

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	POPULAR
Demandante.	Mario Restrepo
Demandado.	Uribe Vélez y Cía S. A. S.
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00049 00
Asunto.	Inadmite demanda.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda popular, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme los lineamientos trazados en la Ley 472 de 1998, artículo 18. Por consiguiente, se **inadmite** la demanda para que en el término de **tres (03) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

Primero. La Ley 472 de 1998, artículo 18, literal b), exige la necesidad de indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motiva la petición popular; sin embargo, en la radicada por el actor nada se dice al respecto; pues, allí se habla llanamente de un convenio del cual, el actor guarda absoluto silencio respecto de su naturaleza, origen, necesidad y fuerza vinculante para la pasiva. Por consiguiente, deberá relatar en un nuevo hecho a qué convenio se hace referencia, qué relación tiene con la Ley 982 de 2005, en qué momento o mediante qué acto administrativo el ejecutivo lo impuso como política obligatoria para las personas jurídicas de derecho de privado y qué relación existe entre aquel y lo regulado en la Ley 472 de 1998, artículo 4º, literal j).

Segundo. Conforme lo exige la Ley 472 de 1998, artículo 18, literal b), se indicará en un nuevo hecho los actos que está o no haciendo la sociedad Uribe Vélez y Cía S. A. S. para que se suponga que existe una vulneración al derecho colectivo *acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna* de las personas amparadas por la Ley 982 de 2005; se reitera que la mención de un convenio -el cual resulta ignoto en este momento-, no puede considerarse, por sí solo, como un hecho, acto, acción u omisión que motive precisamente una petición popular; la naturaleza arcana que ahora se percibe de él, impide considerarlo de tal manera. Con otras palabras, señalará razonadamente qué servicios públicos se están dejando de prestar de manera eficiente y oportuna a los beneficiarios de la Ley 982 de 2005.

Tercero. Conforme lo exige la Ley 472 de 1998, artículo 18, literal e), deberá indicar a qué *respuesta* y a qué *acción* se está refiriendo en el acápite de pruebas; en caso de haber elevado un derecho de petición ante la accionada sobre los asuntos que aquí trata de exponer, y cuya respuesta obtuvo por parte de ella, deberá anexarla al legajo digital porque en aquel no fue adjuntada; todo ello, conforme lo exige el artículo 84, numeral 3º del CGP., aplicable por expresa autorización del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 (la norma procesal traída al asunto de referencia desarrolla el principio de contradicción del

que el juez popular debe velar su respeto según lo exige el artículo 5º, inciso 2º de la Ley 472 de 1998).

Cuarto. Conforme lo exige la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6º, inciso 5º, el actor popular deberá enviar copia digital de su demanda popular al correo electrónica de la accionada junto con el memorial de cumplimiento a los requisitos aquí exigidos; aspecto que se impone por expresa autorización del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 al considerarse que el referido envío desarrolla y hace efectivo el principio de publicidad previsto el artículo 5º, inciso 1º de la Ley 472 de 1998.

Quinto. Sin que sea motivo de rechazo de la demanda popular, informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la accionada con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.

El actor popular **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor, junto con los anexos a que haya lugar.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2759bf0d4e4db404c1a18a1894a5e6fd086730b6158fc31d15148d0a8812076d**

Documento generado en 31/01/2023 11:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>